



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00234-00

EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADOS: MARIA LUZMILA VILLAMIL BUENAÑO CC. 1.090.377.946
FABER RAFAEL FERNANDEZ NUÑEZ CC. 88.311.456

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado de la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM respecto de la cual solicita la designación de Curador Ad- Litem, es menester indicarle al profesional en derecho que, mediante proveído de fecha 25 de abril de 2023, se le ordenó "elaborar el listado emplazatorio el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022"; el cual hasta el momento no ha sido allegado incumpliendo así con la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171702e481a0aee55600929e7eb9367982919afc268be7999d8d77c0ef9c75a**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00109-00

Demandante: NUBIA ESPERANZA FIGUEROA CAPACHO C.C 60.286.814
Demandada: YESMIN LISBETH FLOREZ MORALES C.C 1.092.339.548

En atención al memorial que antecede, se evidencia que por error involuntario se citó en el proveído de fecha 19 de julio de 2023 como nombres de las partes: Demandante: *NUBIA ESPERANZA FIGUEROA PACHECO* y Demandada: *YESMIN LISBETH FLORES MORALES*, cuando los nombres correctos son: Demandante: NUBIA ESPERANZA FIGUEROA CAPACHO y Demandada: YESMIN LISBETH FLOREZ MORALES, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 19 de julio de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de que las partes procesales corresponden a: **Demandante: NUBIA ESPERANZA FIGUEROA CAPACHO** y **Demandada: YESMIN LISBETH FLOREZ MORALES**.

SEGUNDO: Las demás disposiciones quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

M.L.M.B

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173ad1225ddeabb106532eb2ed5161ac9e12a43841da3c801f56ad2b0539d1ec**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00165-00

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. NIT 807.006.174-8
Demandado: LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE C.C 36.561.402
CARMEN LETICIA AMADO CRUZ C.C 60.352.915
YORDAN HUMBERTO VALENZUELA ALVAREZ C.C 1.193.459.984

En atención al memorial que antecede allegada por la apoderada Judicial del extremo activo, se hace necesario requerirla para que indique sobre qué porcentaje pretende el embargo del salario o cualquier otro emolumento que devenga la demandada **LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE**, como empleada de la empresa FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA "FE Y ALEGRIA". Una vez aclarada la información requerida anteriormente, se resolverá sobre la misiva radicada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa570da0db40df99bc16360a09923fb338b5c8fea163e188ee76b50fdadd7**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00354-00

Demandante: LUISA ESTELLA CONTRERAS VARGAS C.C. 60.286.590
Demandado: ELIZABETH CONTRERAS C.C. 37.271.933

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc7d3bcd758ad91ffbd932db3176f4f2f562a10744634fe8a167ed4dcb674b**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00354-00

Demandante: LUISA ESTELLA CONTRERAS VARGAS C.C 60.286.590
Demandado: ELIZABETH CONTRERAS C.C 37.271.933

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y toda vez que se tiene conocimiento la demandada **ELIZABETH CONTRERAS CC 37.271.933** es trabajadora de TIENDAS D 1, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIRLOS** a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización de la demandada **ELIZABETH CONTRERAS CC 37.271.933**, como quiera que hasta el momento no ha sido posible notificarla del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación en la dirección informada por el empleador.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db55c93db28c086fcceeffdb7f62dbc3a6e49f6e929e8e8f442ee146b0916ade**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00455-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

Demandado: YAIR ALFONSO ANGARITA JACOME C.C 88.274.895

En atención al memorial obrante a folio (012) se evidencia que por error involuntario se citó en el proveído de fecha 12 de julio de 2023 como nombre del demandado "YAIR ALFONSO JACOME ANGARITA" siendo correcto el nombre: **YAIR ALFONSO ANGARITA JACOME**, es decir se invirtieron los apellidos del demandado, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta el Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a folio (013), en la cual se observa el registro del embargo decretado, se ordena el secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-321958, inmueble detallado como Apartamento No. 115 Torre 3, ubicado en el Conjunto Cerrado Terraviva de esta ciudad, propiedad del aquí demandado **YAIR ALFONSO ANGARITA JACOME** identificado con **C.C 88.274.895**. Para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de justicia vigencia 2023-2025. Oficiase al Inspector de Policía de la localidad adjuntando los insertos del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha 12 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar, en el sentido de que el nombre correcto del demandado corresponde a **YAIR ALFONSO ANGARITA JACOME**. Las demás disposiciones quedaran incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-321958, inmueble detallado como Apartamento No. 115 Torre 3, ubicado en el Conjunto Cerrado Terraviva de esta ciudad, propiedad del aquí demandado **YAIR ALFONSO ANGARITA JACOME** identificado con **C.C 88.274.895**. Para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Oficiase al Inspector de Policía de la localidad adjuntando los insertos del caso.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.,

las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

MLMB

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92441981fb424a0bad0116e6ee09936edb780316380cf52e2551279057455ad4
Documento generado en 25/08/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00568-00

DEMANDANTE: **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS**
DEMANDADA: **LINA KARINE GALLEGO HERNÁNDEZ**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS**, actuando mediante apoderado y en contra de **LINA KARINE GALLEGO HERNÁNDEZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Revisado el título valor aportado, se tiene, que dicho documento no cumple con lo previsto en el artículo 422, específicamente, en cuanto a su exigibilidad, debido a que en dicho documento no se indica en ningún apartado la fecha de vencimiento del mismo, ni el momento en el cuál se debían cancelar las cuotas, en concordancia con lo dispuesto en la carta de instrucciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS**, actuando mediante apoderado y en contra de **LINA KARINE GALLEGO HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
28 de agosto de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbff2fdf24fd2a3d80bc1423205ad6e0023dbb7544a4debce547506f59f7556**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00570-00

Demandante: CREDIMUEBLES LTDA
Demandado: MARLEN FERNANDA VERGARA GARZON, FLORIPES ORTIZ Y MARLENY GARZON ORTIZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **CREDIMUEBLES LTDA** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **MARLEN FERNANDA VERGARA GARZON, FLORIPES ORTIZ Y MARLENY GARZON ORTIZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No obra certificado de Representación Legal de CREDIMUEBLES LTDA.
2. Debe aclarar la primera pretensión y el quinto hecho respecto de los abonos y del saldo total de la obligación, toda vez, que, según el referido hecho, al realizar la operación entre el capital adeudado y los abonos efectuados, no coincide el valor reclamado en las pretensiones.
3. Revisado el título, poder y escrito de demanda, se observa que la obligación, esta a favor de CREDIMUEBLES LTDA, sin embargo en la demanda, la apoderada, actúa en representación de JOSE ELÍAS PEREZ PACHECO, como persona natural y no como Representante Legal.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CREDIMUEBLES LTDA** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **MARLEN FERNANDA VERGARA GARZON, FLORIPES ORTIZ Y MARLENY GARZON ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a YILIS ANGÉLICA JAIMES ORTEGA, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de agosto de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a044a2d7fcca6f495f182913f9c7e90ffd956bf10edf4258f4780fb0ff022d**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00571-00

Demandante: GUILLERMO ISAIAS MOYANO ROMERO
Demandado: NANCY PATRICIA CASTRO PALLARES

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **GUILLERMO ISAIAS MOYANO ROMERO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **NANCY PATRICIA CASTRO PALLARES** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No acreditó el envío de la demanda a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, requisito necesario para el presente caso, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GUILLERMO ISAIAS MOYANO ROMERO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **NANCY PATRICIA CASTRO PALLARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 28
de agosto de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f45a201a46882c9e2184509394d7b42e32e4848dce72463cc58517c5d52b99**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00574-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT 800.166.120-0
DEMANDADO: CESAR VILLAMIZAR ZUÑIGA C.C 13.351.152
ALIDA MARIA CONTRERAS QUINTERO C.C 37.365.087

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CESAR VILLAMIZAR ZUÑIGA y ALIDA MARIA CONTRERAS QUINTERO** para decidir acerca del mandamiento de pago.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el segundo hecho, toda vez que indica un número de pagaré que no corresponde.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CESAR VILLAMIZAR ZUÑIGA y ALIDA MARIA CONTRERAS QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de agosto de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21f73f1c97a2504ff7d59f196c593245459b4f2a1e1fe3e54c5b58488ace1e**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00157-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados JACKELINE VILLAMIZAR GALEANO Y JOSE WILLIAM FORERO PARRADO el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de mutuo como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JACKELINE VILLAMIZAR GALEANO Y JOSE WILLIAM FORERO PARRADO y a favor de la parte demandante LUIS JAVIER MANJARRES GONZÁLEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante LUIS JAVIER MANJARRES GONZÁLEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JACKELINE VILLAMIZAR GALEANO Y JOSE WILLIAM FORERO PARRADO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante LUIS JAVIER MANJARRES GONZÁLEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b56240ee06056227b2916ceb68d1f644d48d9ec18784aed6a78a03569d191b**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00410-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOSE EDIOCLES MOJICA MONTOYA el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE EDIOCLES MOJICA MONTOYA y a favor de la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENT MIL PESOS M/CTE (\$450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE EDIOCLES MOJICA MONTOYA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENT MIL PESOS M/CTE (\$450.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 28 de agosto de 2023 , a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3ad48eceac22d500c1d9fdf217fc176b0c4c4fc8c9e804c39813fb8b81e296**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00014-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado ENRIQUE NIETO GARZÓN, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día ocho (8) de julio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ENRIQUE NIETO GARZÓN, y a favor de la parte demandante SANDRA MILENA CABARICO CORREA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SANDRA MILENA CABARICO CORREA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ENRIQUE NIETO GARZÓN, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SANDRA MILENA CABARICO CORREA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42620248d5c75ca78d8775e87677c62bd9d780726dc2ee46fc205282f3a4ea61**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00273-00**

**Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER PROPIETARIO DE MEYER MOTOS
Demandados: NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ C.C. 37.245.652
REINALDO SANCHEZ GOMEZ C.C. 13.803.739**

En vista del memorial que antecede, se evidencia que el poder otorgado por la señora NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ no cumple con lo reglado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; por cuanto la dirección electrónica aportada para notificaciones por el apoderado no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, no se accede a lo deprecado.

Se hace necesario REQUERIR al apoderado para que se sirva darle cumplimiento a lo solicitado. Se le advierte que hasta tanto no aporte lo requerido no se procederá a reconocer personería jurídica en la presente causa. Ofíciase en tal sentido por secretaria.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7808ef2bc89773a3e468e9943bc188dd83882e1516ad4071919861932eb2a**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00623-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ROANDO SAS NIT. 900687411-7
DEMANDADOS: GLORIA EUGENIA JOYA MORENO CC. 60.348.991
PEDRO JESUS GAMBOA CC. 88.209.406

Vista la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto; En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los demandados **GLORIA EUGENIA JOYA MORENO** identificada con CC. **60.348.991** y **PEDRO JESUS GAMBOA** identificado con **CC. 88.209.406**, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades financieras relacionadas en el escrito.

- OFICIESE en tal sentido a las Entidades Financieras, limitando la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6109999470a5acb7b0277d6d71344aa91304378099812df80eb74f9858567375**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00246-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
DEMANDADOS: SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA C.C. 37.398.053
OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES C.C. 91.537.173

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena REQUERIR al señor pagador de **TELLEZ PROYECTOS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, que devenga el demandado **OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES** identificado con **C.C. 91.537.173**, cautela que fue comunicada por este Despacho mediante Oficio No.846-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Oficiése por Secretaria.

- Límite de la medida hasta por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$30.546.000.)
- Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98560aaa98b4c76f9b768b33d82bff115bde19c680a58bf899b28c3b937abd84**

Documento generado en 25/08/2023 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>